



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 806/2020

EXP. N.º 04221-2018-PA/TC

LIMA

SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador José Ricci Cortez contra la resolución de fojas 833, de fecha 5 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2014, a fojas 308, Salvador José Ricci Cortez interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE). Solicita que se suspenda los derechos de voz y voto de los créditos reconocidos al MEF, así como de los que le hubieran cedido por terceros en el procedimiento concursal de Hotel La Paz S.A. (Expediente N°193-1999/CRP-ODI-CCPL). Asimismo, se abstenga de transferir vía venta directa o subasta, hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso judicial iniciado por el recurrente contra el Estado peruano por indemnización (Exp. N.º 46084-2005). Alega la afectación de su derecho de propiedad.

El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, se apersona al proceso e interpone la excepción por falta de legitimidad para obrar, toda vez que considera que en el presente caso se pretende demandar a esta entidad como si fuera el titular del MEF; (ii) plantea excepción por prescripción, pues considera que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04221-2018-PA/TC
LIMA
SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ

que en verdad está cuestionado el acto es la Resolución, de fecha 19 de abril de 2005, que dispone el levantamiento de las medidas de incautación y medidas cautelares, y la Resolución N.º 2, de fecha 10 de noviembre de 2010, que ordena levantar la medida cautelar de suspensión de derechos de acreedor del MEF, siendo dichas resoluciones de una antigüedad de 10 a 5 años respectivamente. En cuanto a la contestación de la demanda, señala que la responsabilidad del Estado es individual y debe actuar de conformidad con su propio patrimonio. Asimismo, advierte que la medida de incautación sobre los bienes del demandante fueron levantados al igual que la medida cautelar, ya que en un proceso penal se demostró que no participó en los delitos investigados.

Mediante Resolución 1, de fecha 09 de enero de 2015, se declaró inadmisibles las demandas. La misma que se subsana mediante escrito, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que mediante Resolución 2, de fecha 15 de abril de 2015, se admite a trámite la demanda.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la demanda mediante la Resolución 8, de fecha 19 de diciembre de 2016, a fojas 583. Señala que al recurrente se le incluyó indebidamente en un proceso penal por tráfico de drogas, lo cual ha generado un perjuicio al actor, debido a que se incautó sus propiedades (entre ellas Hotel La Paz SA). Advierte que han transcurrido 11 años, en el proceso de indemnización, sin la emisión de una resolución final. Además de ello, precisa que si bien el MEF como el FONAFE no tienen responsabilidad directa en el daño generado al actor, se debe tener en cuenta que desde una perspectiva convencional la responsabilidad estatal es una sola y se responde en conjunto la agresión de un derecho. En ese sentido, tendrían el deber de colaborar y evitar la agresión total del derecho de propiedad, a través de la suspensión de la liquidación hasta que el actor se encuentre en condiciones de pagar la deuda.

El Procurador Público adjunto de los asuntos de Ministerio de Economía y Finanzas, a fojas 545, apela la resolución y señala que, en el presente proceso, no puede entenderse como una suerte de “medida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04221-2018-PA/TC
LIMA
SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ

cautelar” que se relaciona con el proceso indemnizatorio. De allí que, cuestiona la vulneración al derecho de propiedad y debido proceso al haberse suspendido los derechos de voz y voto de los créditos reconocidos al MEF.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 15, de fecha 5 de marzo de 2018, a fojas 833, revoca la sentencia apelada y la declara improcedente. Aduce que no se llega a acreditar la lesión cierta e inminente. Asimismo, que el proceso de amparo no es un proceso cautelar que permite asegurar la satisfacción de otro derecho, sino la de restituir un derecho. Ello no se advierte en la demanda, ya que se pretende la suspensión de los derechos de la parte demandada en razón de que se resuelva el proceso de indemnización. Por lo tanto, no se llega a configurar un supuesto de afectación a algún derecho constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Solicita que se suspenda los derechos de voz y voto de los créditos reconocidos al MEF, así como de los que le hubieran cedido por terceros en el procedimiento concursal de Hotel La Paz S.A. (Expediente N°193-1999/CRP-ODI-CCPL). Asimismo, se abstenga de transferir vía venta directa o subasta, hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso judicial iniciado por el recurrente contra el Estado peruano por indemnización (Exp. N.º 46084-2005). Alega la amenaza cierta e inminente de su derecho de propiedad.
2. El recurrente refiere que los supuestos actos lesivos estarían constituidos por el levantamiento de la suspensión del procedimiento concursal; el nombramiento de peritos judiciales con el objetivo de que realicen un informe e inventario de los bienes del HOTEL LA PAZ. S.A ordenado por el Cuarto Juzgado Penal del Callao, expediente 548-2001; y, por último, al ordenar que se realice un informe sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04221-2018-PA/TC
LIMA
SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ

situación económica y financiera de dicha sociedad, todo ello a fin de continuar el proceso de liquidación de la sociedad.

3. En ese contexto, conviene recordar que el proceso constitucional de amparo procede ante el hecho u omisión que vulnera o amenaza los derechos constitucionalmente protegidos por este recurso, de conformidad con el artículo 200, inciso 2, de la Constitución; sin embargo, dicha amenaza debe presentar como características la certeza e inminencia.
4. Asimismo, en reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha señalado que la procedencia del amparo ante la amenaza de los derechos constitucionales está supeditada a la certeza e inminencia de esta. En efecto, en expediente 02593-2003-PA (fundamentos jurídicos 3 y 4) y, reiterado, en la sentencia 00091-2004-PA/TC, fundamento jurídico 8, se advierte que “(...) el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto”. En otras palabras, solo ante un daño cierto o una amenaza inminente de la producción del daño a un derecho constitucionalmente protegido.
5. En ese sentido, del análisis del caso de autos, se advierte que la amenaza no cumple con los requisitos señalados en el fundamento anterior. Ello en la medida que los hechos antes descritos, no pueden ser calificados como una amenaza cierta e inminente; esto se debe a que el levantamiento de la suspensión del procedimiento de liquidación de Hotel La Paz S.A., mediante Resolución 0626-2002/CRP-ODI-UDP, se debe a la absolución del recurrente en dicho proceso penal (Expediente 155-2001).
6. Asimismo, no se condice con la naturaleza del amparo que se ordene la suspensión de los derechos de voz y voto de los créditos reconocidos al Ministerio de Economía Finanzas; ni los que hubieran sido cedidos por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04221-2018-PA/TC
LIMA
SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ

terceros, en el procedimiento concursal de Hotel La Paz S.A. ante INDECOPI; y, tampoco, el ordenar que se abstenga de transferirlos vía venta directa o subasta. Toda vez que se pretende lo antes mencionado hasta que se resuelva en instancia definitiva el proceso de indemnización que sigue el recurrente contra el Estado. Cabe añadir que ninguna de las pretensiones está referido al contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.

7. Así, el demandante pretende utilizar el proceso de amparo como un proceso cautelar que asegure la satisfacción de otro derecho; es decir, pretende que el MEF suspenda el ejercicio de sus acreencias y los derechos derivados de estos, a través del procedimiento concursal, hasta que se emita una resolución final en el proceso de indemnización, cuya demanda es de fecha 5 de septiembre de 2005, que sigue el demandante contra el Estado peruano (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial), proceso que tiene como pretensión la indemnización, a favor de este.
8. Asimismo, señala que en caso obtengan un fallo favorable en el proceso judicial de indemnización, el dinero será utilizado para pagar los créditos reconocidos en el procedimiento concursal de Hotel La Paz S.A a fin de vitar la extinción de la sociedad. Dicha afirmación de la demandante, da cuenta que no existe una amenaza cierta e inminente, pues el proceso judicial puede resultarle, eventualmente, favorable.
9. Así, a juicio de este Tribunal Constitucional, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Si bien se alegan el derecho de propiedad, no se advierte de los hechos una afectación directa o un supuesto de afectación causal 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04221-2018-PA/TC
LIMA
SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES